--- En la ciudad de Trelew, a los días de Octubre del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“SUCESORES de C. y G., A. c/ A. D. S. S:A. S/ Cancelación de Contrato Prendario” (Expte. Nº 59/2012 CAT),** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 275.----------

**--- A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 233, que fuera concedido libremente a fs. 236, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 219/225 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por F. d. C. C. G., D. d. T. C. C., S. M. C. C. y B. O. C. C., como herederos de A. C. y G. contra A. D. S. S.A., declarando canceladas las obligaciones emergentes de los contratos prendarios suscriptos entre la parte actora y la demandada, condenando a la citada sociedad a que en el plazo de diez días computado a partir de la notificación de la sentencia, cancele las prendas que pesan sobre el automotor Toyota Corolla GLI 1.6., sedán, 4 puertas, dominio XXX-***, provenientes de los dos contratos prendarios suscriptos el 29 de noviembre de 2001, previo pago de la accionante a la demandada de la suma de $255,94.-, y asimismo rechazó la reconvención deducida por la sociedad por reajuste equitativo por el mayor valor de la cosa, con imposición de las costas a la demandada.----------

--- Asimismo, el Dr. D. H. G., por derecho propio, interpuso recurso de apelación a fs. 233 por considerar que la sentencia le causa un daño irreparable, recurso concedido a fs. 239 contra la regulación de sus honorarios.---------- Los agravios vertidos por la accionada lucen a fs. 264/267, el traslado conferido a fs. 268 fue evacuado por su contraria a fs. 269/272, y la apelante, luego de citar el art. 11 de la ley 25.561 y el decreto 762/2002, señala que el juzgador destacó que el citado decreto excluía del C.E.R. a los “préstamos” hasta una determinada cantidad, y sin embargo apartándose de la normativa aplicable decidió incluir al caso de autos en el supuesto del art. 1 del decreto 762/2002 sin advertir que A. d. S. S.A. no efectuó al actor ningún préstamo sino que se acordó que el saldo de precio se abonare en las cuotas pactadas, saldo por el cual se constituyeron las respectivas garantías prendarias. Sostiene por tanto que el decreto 762 contempla una excepción que no es contemplativa del contrato de compraventa celebrado entre las partes y de ello se deriva que sigue rigiendo la aplicación del C.E.R. y no del C.V.S., por lo que se aplicó un índice extraño con perjuicio para la acreencia de su parte. Agrega que además no se contempló el interés que rige en nuestros Tribunales desde 1994 y con cita de fallo expresa que a las

obligaciones ajustadas por el CER no se les aplica la tasa de interés máxima establecida por la Comunicación A 4561 del BCRA sino la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Entiende que siendo incompleto lo depositado la consignación resulta inoponible a su parte acreedora, y al no cumplir uno de los requisitos esenciales la acción debe ser rechazada, con imposición de costas. Afirma que no existió negativa del acreedor como sostiene el sentenciante sino silencio, y que rige el art. 919 del Código Civil que no contempla consecuencias ni efectos jurídicos respecto de quien no tenía obligación de expedirse ante la interpelación cursada por el deudor. Se agravia también de que se le confiriera entidad legal a la interpelación de la contraparte ya que aquella se limitó a exigir el levantamiento de las prendas mediante carta documento del 04/02/06, pues recién el 22/03/07 remitió una carta documento señalando que canceló en su totalidad los contratos prendarios y que el único rubro que podía quedar por cancelar sería el CVS desde el 01/10/02 al 31/03/2004, sin explicar como arriba a tal conclusión. Por ello entiende que al no efectuarse una oferta precisa e incondicional de pagar íntegramente todo lo debido no puede conferirse a la interpelación cursada efectos de oferta de pago. Critica también el rechazo de la acción de reconvención ya que si se recepta la aplicación de normas de orden público, la deuda ha de ser reajustada por el C.E.R. con más los intereses conforme la tasa del Banco del Chubut S.A., y nada impide que la comparación de valores se realice en la forma expuesta por la reconviniente ya que se buscó actualizar el cotejo para que la decisión sea lo más ajustada a la realidad imperante, teniendo en cuenta que culminado el plan de pagos en noviembre de 2004 la acción fue instada recién a mediados del año 2007, por lo que esa mora fue claramente especulativa ya que luego de reclamar en febrero de 2006 la cancelación prendaria aguardó que dicha garantía se venciera, y recién reinscriptas las prendas la actora decidió ejecutar las acciones. Considera que corresponde atender a la comparación de valores para ajustar las obligaciones pendientes a los valores de la cosa comercializada, conforme lo dispone el art. 11 de la ley 25.561, según el texto que impuso el art. 3 de la ley 25.820. Peticiona se revoque la sentencia en cuanto es materia de agravios, con costas.---------- A su turno, la parte actora al contestar el traslado conferido manifiesta que los agravios del apelante no constituyen un juicio crítico del razonamiento efectuado por el juzgador, y con cita de fallos considera que correspondería declarar desierto el recurso. Expresa que el argumento referido a que la sociedad no efectuó ningún préstamo al actor y que el decreto 762 contempla una excepción que no comprende el contrato de compraventa celebrado no resiste el menor análisis ya que el “préstamo” es un derivado del género “crédito”, y añade que no es indispensable que se hubiere concretado un contrato de mutuo en dinero ya que basta que se hubiere efectivizado una operación crediticia que comprende el financiar un saldo de precio por compra de un vehículo, operando la aplicación del CVS y no del CER como dice el apelante. Señala que los créditos garantizados con prenda que no excedan de u$s 30.000, como el caso de autos, se

encuentran excluidos de la aplicación del CER, tal como lo dispone el art. 2 de la ley 25.713 y antes el decreto 762/2002, y por lo demás el art. 12 del mencionado cuerpo legal establece que en caso de duda en la aplicación de la ley se hará a favor del deudor. Agrega que es palmaria la conducta contradictoria del recurrente ya que la negación que hace del otorgamiento del préstamo se contrapone con lo expuesto en la contestación de demanda al expresar que constituyó dos contratos de prenda con registro en moneda norteamericana con una financiación acordada por la compra de la unidad, y que el actor a partir de enero de 2002 comenzó a realizar pagos a cuenta de su deuda. Señala que queda entonces claramente establecido que correspondía calcular el ajuste de acuerdo al CVS y no del CER, como correctamente lo dispuso la Sra. Juez de grado, aclarando que el cuadro efectuado en la sentencia no fue cuestionado, por lo que la deuda de capital y diferencias de CVS es de $1.751,95.-, y que habiendo morigerado los intereses punitorios se adeudaría al actor la suma de $255,95.- Así, esa deuda no es obstáculo insalvable para no hacer lugar a la cancelación de prenda tal como lo resolvió la sentenciante, para lo cual en sustento de esa postura cita fallo de la sala “A” de esta Cámara. En lo que hace a la interpretación del a quo en relación al silencio del acreedor, sostiene que la demandada hace una interpretación subjetiva del art. 919 del Código Civil, y si bien manifiesta que la oferta es incompleta tampoco expresó al momento de recibir la interpelación, ni en la expresión de agravios, cuanto era el monto exacto que su parte debería abonar. Agrega que las conductas de la demandada resultan contradictorias ya que al contestar demanda asintió la aplicación del CVS y en la expresión de agravios manifestó que debería calcularse sobre el ajuste, el CER y no el CVS, sin siquiera practicar una liquidación con aplicación de aquel coeficiente. Respecto del agravio referido a la doctrina del esfuerzo compartido y reconvención expresa que la demandada simplemente reitera los argumentos expuestos anteriormente, dejando vacío de contenido el mismo por carecer de una crítica razonada. No obstante ello destaca que la demandada erróneamente supedita que la comparación de valores se realice en la forma que lo planteara en la reconvención, y ello es improcedente por cuanto no resulta de aplicación el CER sino el CVS, y también resulta erróneo tomar como referencia el valor actual de la divisa extranjera pues el presunto daño no debe medirse con relación al valor del dólar, y además tampoco probó que se le causara algún perjuicio comercial. Sostiene que la especulación es de la demandada al pretender percibir una diferencia por un supuesto mayor valor de un vehículo que a esta altura tiene quince años de antigüedad y que fue adquirido con cuatro años de uso, y que el esfuerzo compartido se emparenta con la equidad y si hay un perjudicado ha sido su parte por lo que de hacerse lugar al reclamo de la demandada se produciría un enriquecimiento injustificado de ésta. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia, con costas.----------

--- 2. Solicita la parte actora en su escrito de contestación que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demandada por entender que los agravios

no constituyen un juicio crítico del razonamiento efectuado por el juzgador.----------
--- Al respecto, la lectura de la expresión de agravios permite señalar que la apelante desarrolla una línea argumental, al menos en lo que se refiere a la pretensión de aplicar el C.E.R., que contiene un mínimo de suficiencia técnica y ello autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275).----------
--- Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, se rechaza la petición formulada por la accionante.----------
--- 3. Se agravia la recurrente ya que el juzgador decidió incluir al caso de autos en el supuesto del art. 1 del Decreto 762/02 sin advertir que A. d. S. S.A. no efectuó al actor ningún préstamo sino que se acordó que el saldo de precio se abonare en las cuotas pactadas, saldo por el cual se constituyeron las respectivas garantías prendarias. Entiende por ello que el citado decreto contempla una excepción que no resulta aplicable al contrato de compraventa celebrado entre las partes y en tales condiciones rige la aplicación del C.E.R. y no del C.V.S.---------- Dicha postura revela una conducta contraria a la sostenida al contestar demanda pues en dicho escrito que luce a fs. 87/93 vta. efectuó un detalle de las cuotas sobre las que debía aplicarse el C.V.S. y a renglón seguido liquidó tales cuotas sujetas a ese índice (ver fs. 88/vta.).---------- De tal modo, la actitud asumida por esa parte al contestar demanda y establecer un saldo de deuda a partir de aplicar el C.V.S., para luego al expresar agravios pretender la aplicación del C.E.R., importa adoptar una dualidad de criterios que en derecho merece su repulsa.---------- Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “***venire contra factum proprium nemo potest”*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.---------- Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, Luis, “La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente). La esencia de la

conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindíblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-866; Morello, “Dinámica del contrato. Enfoques”, Editora Platense, 1985, págs. 59/60). El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (Morello-Stiglitz, ob. cit., pag. 866).----------

--- Pero aun obviando tal circunstancia procesal, cabe advertir que al contestar demanda la accionada admitió haber otorgado una financiación por la compra de la unidad (“El actor constituyó dos contratos de prenda con registro en moneda norteamericana, con una financiación acordada por la compra de la unidad dominio XXX *** ...”, fs. 87 vta., penúltimo párrafo).----------

- En tales condiciones, dicha financiación debe asimilarse a los fines de la pesificación y reajuste por coeficiente a un préstamo de dinero.----------

- Por otra parte, desde otra perspectiva corresponde señalar que las normas que establecen el CER y el CVS son normas de emergencia económica, que implican una intervención del Estado en los contratos celebrados entre particulares y hacen al orden público económico. Las leyes que establecen el CER y el CVS no son normas suplementarias, porque no respetan la voluntad de los particulares, ni establecen una voluntad complementaria para el caso que las partes no hayan exteriorizado su voluntad, sino que sustituyen lo ya pactado (CCivyComSan Isidro, Sala I, 03/12/2002, “Romano de Di Pace, Rosa y otros c. Santorio, Carolina G.”, LLBA 2003 (abril), 306).----

--- En ese contexto, no cabe analizar en forma aislada el decreto 762/02 como pretende la apelante sino que la interpretación debe integrarse con las disposiciones contenidas en la ley 25.713.----------

--- Así, el mencionado decreto exceptuó de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas, incluyendo entre otros casos, a “los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-) o DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (u$s 30.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS por el Decreto Nº 214/02 y sus

modificatorios, dictados en el marco de emergencia declarada por la Ley 25.561” (art. 1, inc. c).----------

--- A su vez, dicha normativa se mantuvo posteriormente al dictarse la ley 25.713 al establecer, entre otras excepciones, “Los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U$S 30.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS” (art. 2 inc. c). Sin embargo la expresión “préstamos” contemplada en todos los supuestos previstos por el art. 2 de ese cuerpo legal debe armonizarse con la expresa referencia que efectúa el art. 1 a las “obligaciones” que en origen hubieran sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera. De tal modo, las obligaciones con garantía prendaria asumidas por la parte actora quedaron comprendidas bajo ese régimen de excepción toda vez que al aludirse a “préstamos” en todos los supuestos del art. 2, resulta evidente que lo es con referencia a “obligaciones” (art. 1). A ello cabe agregar que si el legislador hubiera querido referirse a “mutuos” que se corresponde con el término específico y adecuado equivalente a “préstamos” así lo hubiera expresado, máxime cuando el art. 2 inc. c) alude también a “los contratos de compra venta”. Por lo demás, el art. 12 prevé que en caso de duda en la aplicación de la ley la interpretación se hará a favor del deudor.----------

--- Por tales razones bien dispuso el juzgador que las obligaciones con garantía prendaria de la parte actora quedaron alcanzadas por la aplicación del C.V.S. en virtud de la excepción prevista por el art. 2 inciso c) de la ley 25.713, que en este aspecto no fuera modificada por la ley 25.796.----------

--- Tocante a la manifestación vertida a fs. 265 vta. en el sentido que no se contempló el interés a la tasa activa, dicha queja quedó vacía de contenido pues la referencia efectuada lo es respecto de las obligaciones ajustadas por el C.E.R. y no del C.V.S. pues en este último caso rige la Comunicación “A” 3507 del Banco Central de la República Argentina dictada el 13/03/02 que establece en su punto 2.1. que el saldo de deuda desde el 3.2.02. estará sujeto a los intereses que resulten de aplicar la tasa que se pacte, la que no podrá superar en el caso de garantías prendarias con registro una tasa de interés del 3,5% anual en el caso de personas físicas.----------

--- Ello sin perjuicio de que el sentenciante al morigerar la tasa convenida de los intereses punitorios por excesiva le aplicó al capital adeudado de $1.751,96.- el 16,41% anual de acuerdo a la Comunicación B 7541 del Banco Central de la República Argentina, a partir del 10/11/04 hasta el 21/08/07 (ver fs. 224, tercer párrafo), aspecto sobre el cual ningún agravio se formuló.----------

--- Por tales razones se rechaza la queja vertida respecto de la integridad del pago como requisito esencial de la consignación.----------

---Dejo a salvo que si bien no se formuló crítica alguna con relación al saldo adeudado de $255,94.- el juzgador bien destacó a fs. 224/vta.: ***Desconocer el efecto extintivo de los pagos realizados y negar la cancelación de la prenda que garantizó una***

***obligación contraída por U$S 12.674 en razón de que existe un mínimo saldo deudor, constituiría un ejercicio abusivo del derecho, pues contrariaría los fines que la ley tuvo en mira al reconocer al acreedor el derecho a recibir pagos íntegros y excedería los límites impuestos por la buena fe (arts. 1071 y 1198 del Código Civil), trayendo a debate judicial una insignificancia (CANE, Sala A, S.D.C. Nos. 34/05, 50/05, 1/06, 38/06, entre otras)***.----------

--- 4. Formula queja la recurrente por entender que no hubo negativa del acreedor sino silencio y que el art. 919 del Código Civil no contempla consecuencias ni efectos jurídicos respecto de quien no tenía obligación de expedirse.----------

--- En tal sentido, la valoración efectuada por el sentenciante a fs. 222 estuvo referida a la causal prevista en el inciso 1º del art. 757 del Código Civil (negativa del acreedor a recibir el pago), pero corresponde destacar que la enumeración del citado artículo no es taxativa y por lo demás debe considerarse comprendido en el inciso 1º aquellos casos en los que se controvierte el crédito y el acreedor pretende una suma mayor a la adeudada.----------

--- Así se señala que: a) Dado que la enumeración del art. 757 del Código Civil es simplemente enunciativa, no taxativa, se ha considerado que también son causales de consignación la controversia sobre el crédito entre el acreedor y deudor, y la pretensión de aquél de una cuantía mayor a la debida. La enumeración del art. 757, inc. 1º, del Código Civil respecto de los casos o supuestos en los cuales puede tener lugar la consignación es de naturaleza enunciativa y no taxativa, razón por la cual si el deudor tropieza con un obstáculo o valla insalvable a su propósito de pagar y liberarse de su obligación, no puede cortapisarse su derecho con ingreso del punto específico y taxativo en los casos establecidos en la norma citada. b) La procedencia del pago por consignación no depende de que el supuesto encuadre en algunas de las previsiones del art. 757 del Código Civil, habida cuenta que dicha enumeración es enunciativa, por lo que puede admitirse en situaciones en las que el acreedor pretende el cobro de una deuda distinta a la que correspondía (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil y Leyes Complementarias”, Lexis Nexis Argentina, 2007, T. I, pág. 941).----------

--- Y ese es precisamente el caso de autos pues en definitiva la sociedad vendedora pretendió una suma mayor a la adeudada tal como claramente resulta de la liquidación obrante en su escrito de contestación de demanda (p. III., fs. 88 vta.).----------

--- En cuanto a la manifestación vertida respecto a que resulta aún más grave que se le confiriera entidad legal a la interpelación de la contraparte ya que se limitó a exigir el levantamiento de las prendas mediante carta documento del 04/02/2006, lo cierto es que el juzgador no consideró esa pieza postal sino la obrante a fs. 51 pues claramente precisó a fs. 222, tercer párrafo, que ***dicha negativa*** (referida a la demandada acreedora) ***ha quedado acreditada con el silencio guardado ante el envío de la carta documento de fs. 51, recibida por la demandada según constancia de fs. 50 con fecha 23/03/07***.----------

--- Y esa interpelación del deudor hizo expresa referencia a la conducta seguida por la vendedora al reinscribir los contratos prendarios, motivo por el cual puso a su disposición la suma de $3.294,72.-. Por ello, el silencio de la sociedad equivale a negativa ya que tenía la obligación de expedirse conforme lo dispuesto por el art. 919 del Código Civil al existir una evidente vinculación entre el silencio actual y la conducta asumida en forma precedente al reinscribir los contratos prendarios. Por eso se señala que si el mero silencio no permite afirmar la existencia de la voluntad silente en uno u otro sentido, no pasa lo mismo cuando es dable relacionar el silencio actual con la conducta anterior del sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, “Codigo Civil Anotado”, Abeledo-Perrot, 1979, T. II-B, pág. 43).----------

--- Sólo agregaré que de acuerdo a autorizada doctrina se podría sostener una posición aún más gravosa respecto de la invocada por la apelante. En ese sentido, se expresa que estrictamente no es un supuesto de negativa el silencio sino de aceptación cuando las partes se encuentran ligadas por un vínculo contractual. Así se expresa que para que el silencio frente a la comunicación de la otra parte, equivalga a la aceptación, es preciso que ambas partes se encuentren en una relación contractual preexistente (López Mesa, Marcelo J., ob. cit., 2008, T. II, pág. 83).----------

--- Por tales razones, se rechaza el agravio.----------

--- 5. El último agravio referido a la doctrina del esfuerzo compartido y reconvención se sustenta en que si la deuda ha de ser reajustada por el C.E.R. y han de aplicarse intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut nada impide que la comparación de valores se realice en la forma expuesta por la reconviniente.----------

--- En tal sentido, desde que la deuda no se reajustó por el C.E.R. y tampoco se le aplicó la tasa activa del Banco del Chubut S.A., la queja quedó vacía de contenido en ese aspecto.----------

--- En cuanto a la remisión que la apelante efectúa de la postura asumida al contestar demanda respecto a la comparación de valores sin formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos en el fallo de la anterior instancia al punto IV (ver fs. 224 vta.), corresponde señalar que ello incumple de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C.----------

--- No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado, que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada ((Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense

– Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 355, 360, y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). La apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359).----------

--- Por lo demás, la reiteración o como en el caso la remisión a argumentos expuestos al contestar demanda no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., por lo que no hay agravio que atender.----------

--- Se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de fallos).----------

--- De tal modo destaco que resultó dirimente para el rechazo de la reconvención el razonamiento expuesto en el fallo a fs. 224 vta., que no fuera objeto de crítica concreta y razonada, en el sentido que ***la accionada primero debió establecer el monto de la prestación, calculando el coeficiente correspondiente que es el CVS, aplicándolo a la deuda pesificada; y luego de ello debió alegar y demostrar que el monto al que arribó era inferior al valor del rodado al momento del pago, esto es al 10/11/04, lo que no ocurrió en esta causa. Que cabe resaltar que el cálculo efectuado por dicha parte, partió del precio que tenía un rodado de similares características con cuatro años de antigüedad, pero al año 2007, de acuerdo a la cotización que surge de la copia de la revista Infoauto agregada a fs. 85, cuando tendría que haber partido de la cotización del auto con cuatro años de antigüedad a noviembre del año 2004***.----------

--- En ese aspecto el juzgador siguió el criterio por el cual el valor de mercado de la unidad a comparar era el que tenía en plaza a la fecha del último pago, en puridad al 12/11/04 (ver recibo de fs. 45), y no el valor informado a fs. 85 correspondiente al mes de agosto de 2007 (ver copia obrante a fs. 84 de la portada de la revista Infoauto). Es que, era carga de la sociedad vendedora en su calidad de reconviniente acreditar el mayor valor del automotor en plaza, presupuesto de hecho de la norma que invocare (art. 3 ley 25.820) como fundamento de su pretensión (art. 381, 2do. párrafo, del C.P.C.C.). En efecto, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte,

según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----

--- Este es el criterio sentado por esta sala “B”, en c. 22.219, S.D.C. 39/07, c. 22.892, S.D.C. 14/09, c. 157/10, S.D.C. 19/10, c. 219/11, S.D.C. 19/11, entre otros pronunciamientos.----------

--- Por lo demás, también destaco que el equilibrio o desequilibrio de las prestaciones debe ponderarse al momento del pago ya que la confrontación entre el precio pactado y el valor de la cosa debe realizarse a una misma época. En efecto, si bien el reajuste equitativo del precio se efectúa tomando el valor resultante del bien “al del momento de pago” (art. 11, 2do. párrafo, ley 25.561, sustituido por el art. 3 de la ley 25.820), lo cierto es que el equilibrio o desequilibrio de las prestaciones recíprocas cumplidas por las partes debe ponderarse al momento en que tales prestaciones fueron ejecutadas y no posteriormente. O sea, que la confrontación entre el precio pactado y el valor de la cosa debe realizarse a una misma época ya que es el único modo que brinda homogeneidad a la comparación. De utilizarse módulos diversos, no coincidentes en el tiempo, la confrontación sería engañosa y no revelaría desproporciones, sino diferencias derivadas del uso de distintas unidades de medida (del voto del Dr. Velázquez, c. 21.446, S.D.C. 47/2006).----------

--- Es también criterio expuesto por esta sala “B”, c. 22.376, S.D.C. 01/08, c. 22.892, S.D.C. 14/09, c. 157/10, S.D.C. 19/10, entre otros fallos.----------

--- En consecuencia, la apelante en este tramo de la queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- 6. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por el Dr. D. H. G. a fs. 233 por derecho propio que fuera concedido respecto de su regulación de honorarios a fs. 239.---------- En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por el citado profesional en su calidad de letrado apoderado de la demandada reconviniente, y asimismo a las pautas utilizadas por esta sala “B” para el caso del letrado apoderado de la parte vencida, porcentaje que en líneas generales alcanza como mínimo al 10% por las tareas de patrocinio con más un 40% por la procuración, estimo prudente elevar sus emolumentos al 14% del monto del proceso establecido en la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4).----------

7. En consecuencia propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios por la parte demandada, modificando la misma para elevar los honorarios regulados al Dr. D. H. G. al 14% del monto del proceso

establecido en primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.---------- El fracaso de los agravios traídos por la sociedad demandada conducen a imponer a esa parte las costas de Alzada conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).---------- Asimismo, atento las pautas ya señaladas al punto 6 que antecede, y lo previsto por el art,. 13 de la ley del arancel, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderados de la accionada, y los del Dr. M. W. A., letrado patrocinante de la parte actora, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia, con la salvedad que en el último caso dicho porcentaje debe calcularse sobre el monto total regulado por las tareas de patrocinio, con más el I.V.A. correspondiente.---------- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:---------- Encuentro suficientemente clara la reseña que el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado, tanto de la sentencia de origen de fs. 219/225 vta., como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 264/267, así como de la contestación de los mismos por la actora a fs. 269/272, por lo que en homenaje a la brevedad me remito a la misma.---------- I.- Dicho lo anterior, me adentraré directamente en el tratamiento de los agravios en el orden sugerido por el colega preopinante, el cual, por lo demás, responde a una secuencia lógica de análisis, sin perjuicio de analizar en primer término lo peticionado por la actora en relación a la ausencia de crítica al razonamiento del juzgador.---------- 1) La actora entiende que la expresión de agravios de la demandada no reúne los requisitos de suficiencia técnica, por lo que solicita la deserción del recurso (ver fs. 269/vta., primeros párrafos). Al respecto habré de decir que más allá de la suerte que corran los agravios, no corresponde declarar la deserción general de la apelación. Es que la apelante ha sido precisa en identificar los cuestionamientos que realiza al decisorio, ya que señala que el caso en examen no cae bajo las previsiones de la legislación de emergencia económica en cuanto a la aplicación del CVS dado que no existió un préstamo de su parte a la actora, sino que lo que se pactó fue una financiación de saldo pendiente. A ello se agrega que el actor no conformó el pago íntegro que resultaría oponible al acreedor por la vía de la consignación. Asimismo indica que el silencio del acreedor no puede ser interpretado como negativa a recibir el pago, amén de que el deudor se limitó a exigir el levantamiento de las prendas, no efectuando una oferta precisa e incondicional de pagar todo lo debido. Finalmente indica como último agravio su objeción a que se exigiera que la comparación del valor del rodado sea a la época del último pago y no a la fecha de contestación de la demanda, dado que el actor, de manera especulativa, promovió la demanda casi tres años después de la culminación del plan de pagos. Es

así que, reitero, más allá de la suerte que corran los agravios vertidos, los mismos resultan, de manera general, suficientes técnicamente. A lo expresado debe añadirse que en casos de duda acerca de si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse a la apertura de la instancia. Tal es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Es que los agravios, según esta orientación, no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; íd., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558, 35.739-S). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436).---------- 2) En su primer agravio, la demandada sostiene que no corresponde la aplicación al “sub lite” de la legislación de emergencia económica dictada a partir de enero de 2002 en lo siguiente. Concretamente refiere que el decreto 762/02 exceptúa de la aplicación del CER a los préstamos prendarios hasta la suma de $ 30.000 o u$s 30.000, señalando que entre las partes no existió ningún préstamo sino la financiación del saldo de precio. De allí es que deriva la aplicación del CER y no del CVS (ver fs. 264 vta./265, pto. III, 1). Al respecto he de decir que bien señala el Dr. Vergara que la postura ahora esgrimida por la recurrente resulta contradictoria con la asumida por la misma parte al contestar la demanda, ya que en dicha oportunidad realizó una liquidación de la deuda con el cómputo del CVS (ver fs. 88/vta.), estableciendo un saldo de deuda diverso al calculado por la actora. En consecuencia de lo anterior cabe concluir que la postura contradictoria indicada cae bajo la doctrina de los actos propios. Debe recordarse que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, entre otros.-

--- Ahora bien, más allá de lo anteriormente expuesto, no le asiste razón a la apelante con relación a que no resulta de aplicación el cómputo del CVS en casos como el presente de financiación del saldo de deuda. Es que para el caso que se quiera entender que no existió en puridad un préstamo, sino una financiación del saldo de precio, debe recordarse que en lo que respecta al reajuste y pesificación de la deuda, debe asimilarse a la situación de un préstamo de dinero (conf. Gurfinkel de Wendy, Lilian: "Pesificación y Reajuste. Sus efectos sobre las obligaciones dinerarias", Ed. LexisNexis, 2003, págs. 319/320). Por lo demás, bien lo explica el colega preopinante, la normativa del decreto 762/02 debe integrarse con el resto de las disposiciones del resto de las normas de la legislación de emergencia, concretamente con las de la ley 25713. Esta última norma, en su art. 2, inc. c) refiere nuevamente a *"préstamos personales con garantía prendaria"*, mas dicha expresión no puede descontextualizarse de lo expresado en el art. 1 que refiere de manera genérica a *"las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera",* con lo cual no es dable circunscribir la aplicación de la normativa a los meros supuestos de préstamos. Y en caso de duda, el art. 12 de la ley 25713 dispone la interpretación a favor del deudor. Es así que cabe rechazar esta porción del agravio.----------

--- En cuanto a lo expuesto respecto a que no se contempló el interés a la tasa activa que rige en nuestros tribunales desde 1994 (ver fs. 265 vta., 2do. párrafo), es de considerar que dicha queja ha devenido vacía de contenido, ya que ante la aplicación del CVS rige la Comunicación "A" 3507 del BCRA dictada el 13/03/02 que en su punto 2.1 establece desde el 3/02/02 los intereses que resulten de aplicar la tasa pactada, la que no podrá ser superior en el caso de las garantías prendarias con registro a una tasa del 3,5% anual en el caso de personas físicas. Sin perjuicio de ello, es de destacar que la jueza de grado aplicó la tasa del 16,41% anual (ver sentencia a 224, 3er. párrafo), aspecto sobre el cual ningún agravio se ha vertido.---------- -

--- En síntesis, por las razones expuestas es que habré de coincidir en el rechazo del agravio examinado.----------

--- 3) En segundo término la demandada objeta que la sentenciante considerara el silencio que su parte, como acreedora, guardara ante el envío de la carta documento de fs. 51, resultaba equivalente a una negativa. Fundamenta el agravio en que en virtud de lo dispuesto por el art. 919 del C. Civil, dicho silencio no resulta equiparable a una negativa, a lo que añade que la actora no interpeló a su parte ya que sólo se limitó a exigir el levantamiento de las prendas, sin efectuar una oferta precisa e incondicional de pago. En consecuencia sostiene que no están dadas las condiciones para la procedencia del pago por consignación (ver fs. 265 vta/266 vta., pto. III, 2). La juzgadora de origen hizo referencia a la negativa injustificada del acreedor a recibir el pago, a la luz del art. 757, inc. 1 del C. Civil, como uno de los supuestos de procedencia de la consignación, considerando que dicha negativa quedó acreditada con el silencio guardado ante el envío a la carta documento de fs. 51 (ver sentencia a fs. 221 vta. "in

fine”/222).----------

--- Es de recordar que el art. 757 del C. Civil es meramente enunciativo de los supuestos en que la consignación es procedente, por lo cual no se descarta la posibilidad de hacerlo en otros supuestos no mencionados. Se ha admitido la consignación: por ejemplo, si el acreedor se niega a otorgar recibo o lo pretende hacer dejando constancias improcedentes, o pretende darlo por una deuda distinta a la que correspondía (conf. Parellada, en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 1998, Tº 2B, págs. 122/123). El supuesto en análisis se trató en definitiva de que la demandada acreedora consideraba insuficiente el pago ofrecido ya que practica una liquidación por una suma mayor a la adeudada (ver fs. 88 vta.). A su vez, respecto a lo manifestado acerca de que la actora se limitó a exigir el levantamiento de las prendas sin efectuar una oferta precisa e incondicional de pago, evidentemente la apelante se refiere a la carta documento de fs. 49 del 04/02/06. Sin embargo olvida considerar que la juzgadora de origen tuvo en cuenta su silencio ante la carta documento de fs. 51 del 22/03/07 (ver constancia de recepción de fs. 50), comunicación en la cual expresamente la actora puso a disposición de la demandada por el término de cinco días la suma de $ 3.294,72 en concepto de CVS, ante el conocimiento tomado sobre la reinscripción de los gravámenes prendarios. Es así que existe una vinculación entre el silencio prestado y la conducta de reinscripción de los contratos prendarios. Y sobre el particular es de tener en cuenta que una de las excepciones a la norma del art. 919 del C. Civil radica en la relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes. Se trata de un silencio condicionado por la conducta anterior del sujeto que habilita la interpretación de su voluntad que resulte concordante con sus manifestaciones precedentes (conf. Banchio, en Bueres-Highton, op. cit., ídem, pág. 476). En la especie, la conducta de la demandada de reinscribir las prendas evidentemente conduce a interpretar su silencio como una negativa a la aceptación del pago ofrecido.----------

--- En consecuencia de lo considerado en este punto, concuerdo con la desestimación de la queja.----------

--- 4) Por último la apelante se agravia de que la jueza fundó escuetamente el rechazo de la reconvención en la circunstancia de que se tomó en cuenta el valor de un rodado con cuatro años de antigüedad a la época de contestación de la demanda y no a la fecha del pago de la última cuota convenida. Arguye que si la deuda debe ser reajustada de acuerdo al CER y se deben aplicar los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A., nada impide la comparación en la forma efectuada por su parte. Señala que por un lado el plan de pagos culminó en noviembre de 2004 y la acción fue promovida recién a mediados de 2007, una vez reinscriptas las prendas (ver fs. 266 vta./267, pto. III, 3). Al respecto cabe decir en primer lugar que, de acuerdo a lo razonado y decidido con relación a los agravios precedentes, la deuda no se reajustó de acuerdo al CER ni se aplicó la tasa activa del Banco del Chubut S.A., por lo que en esa porción la queja deviene vacía de contenido.---------- --

--- Tampoco resulta atendible la remisión que realiza la recurrente respecto a la postura que sostuvo al contestar la demanda, ya que de esa manera se obvia la crítica concreta y razonada al razonamiento de la sentenciante. Debo recordar que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S). En sentido concordante se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III 23/10/90, RepJA, 1991-818, nº 34). Otro tanto ocurre en el caso de que la expresión de agravios importe una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia o en presentaciones anteriores (conf. CN. Civ., Sala A, 4/7/88, LL, 1988-E-419; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84).----------

--- La jueza de grado razonó de manera dirimente que *“la accionada primero debió establecer el monto de la prestación, calculando el coeficiente correspondiente que es el CVS, aplicándolo a la deuda pesificada; y luego de ello debió alegar y demostrar que el monto al que arribó era inferior al valor del rodado al momento del pago, esto es al 10/11/04, lo que no ocurrió en esta causa. Que cabe resaltar que el cálculo efectuado por dicha parte, partió del precio que tenía un rodado de similares características con cuatro años de antigüedad, pero al año 2007, de acuerdo a la cotización que surge de la copia de la revista Infoauto agregada a fs. 85, cuando tendría que haber partido de la cotización del auto con cuatro años de antigüedad a noviembre del año 2004”* (ver sentencia a fs. 224 vta., pto. IV, 2do. y 3er. párrafos). Con relación a lo decidido en la sentencia, la jueza de origen ha seguido la jurisprudencia de este Cuerpo, tal como lo ilustrara con frondosas citas jurisprudenciales el Dr. Vergara. A los fines de establecer el cotejo de valores pertinentes, este Cuerpo ha señalado que *“...el valor de plaza a utilizar como medida de comparación debe corresponder a la fecha hasta la cual se aplicó el coeficiente con el cual se reajustó el monto establecido en el contrato, conforme a las pautas previstas por el Anexo I de la ley 25.713 en su último párrafo y Anexo II del decreto 1242/2002. Es también criterio sustentado por esta Cámara, sala “A”, c. 21.236, S.D.C. 38/2006, c. 21.446, S.D.C. 47/2006, c. 21.777, S.D.C. 13/2007; y sala B”, c. 22.219, S.D.C. 39/2007, c. 22.376, S.D.C. 01/2008)”* (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 14/09, del 20/04/09). Ahora bien, en la especie, a la fecha del último pago -10/11/04- no resultaba aplicable coeficiente alguno, en tal caso corresponde establecer la comparación mentada a la fecha ese último pago. En tal sentido lo tiene dicho esta Sala, en el voto del Dr. Lucero, en cuanto *“...la norma de emergencia de aplicación en la especie (art. 11, 2do. párrafo de la ley 25.561, según texto del art. 3º de la ley 25.820)*

*refiere a pautas de comparación de valores homogéneos a efectos de propiciar, en su caso, un reajuste equitativo del precio para restituir el equilibrio de las obligaciones contractuales que se viera afectado por la pesificación. Para ello remite al valor del bien resultante 'al momento del pago' iter temporal que considero que por su vaguedad o indeterminación no podría ser otro que aquél que fue el fijado convencionalmente por las partes como la fecha del último pago en el régimen de financiación en cuotas que hubieren pactado (conf. S.D.C., sala B, Nº 01/2008, CANE)* (conf. CANE, Sala B, SDC Nº 52/08 del 29/12/08). En el mismo sentido ver el voto del Dr. Velázquez en CANE, Sala "A", SDC Nº 07/09 del 03/03/09.----------

--- En consecuencia de todo lo expuesto, concordaré con el vocal prevotante en declarar la deserción parcial del recurso en cuanto a este último agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

--- 5) Resta por analizar el recurso de apelación de honorarios del letrado apoderado de la demandada deducido a fs. 233, y concedido a fs. 239. Los emolumentos del citado letrado fueron establecidos en un 12% del monto del proceso. Usualmente este Cuerpo regula los honorarios del letrado apoderado de la parte vencida en un 10% con más el 40% por mandato, por lo que no existiendo en la especie circunstancias peculiares que permitan apartarme de dicha regulación habitual, habrá de acogerse el recurso a fin de elevar los honorarios al 14% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 36, 38 y 46 de la ley arancelaria).----------

--- II.- En consecuencia de lo anterior, corresponderá que se confirme la sentencia apelada en todo lo que fuera motivo de agravios por parte de la demandada, con la mera modificación de la elevación de los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. D. H. G., al 14% del monto del proceso establecido en primera instancia, con más el IVA pertinente.----------

Atento el fracaso del recurso, las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

En atención a la extensión y mérito de las tareas desempeñadas ante esta Alzada, así como al resultado del pleito, concuerdo con los porcentajes propuestos por el vocal preopinante a los fines regulatorios, esto es, para los letrados apoderados de la demandada, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 25% de lo establecido para el apoderado de dicha parte para la anterior instancia; y para el letrado patrocinante de la actora, Dr. M. W. A., en un 30% de los emolumentos determinados para los letrados de la misma parte en la sede anterior, en todos los casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- ------ Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera

materia de agravios por la parte demandada, modificando la misma para elevar los honorarios regulados al Dr. D. H. G. al 14% del monto del proceso establecido en primera instancia; b) imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida; c) regular los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., y los del Dr. M. W. A., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia, con la salvedad que en el último caso dicho porcentaje debe calcularse sobre el monto total regulado por las tareas de patrocinio; y d) declarar que a los honorarios antes mencionados deberá adicionarse el I.V.A. correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

--- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, expresión fiel del mismo.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios por la parte demandada, modificando la misma para elevar los honorarios regulados al Dr. D. H. G. al 14% del monto del proceso establecido en primera instancia;----------

IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida;----------

REGULAR los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., y los del Dr. M. W. A., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia, con la salvedad que en el último caso dicho porcentaje debe calcularse sobre el monto total regulado por las tareas de patrocinio;---------- DECLARAR que a los honorarios antes mencionados deberá adicionarse el I.V.A. correspondiente.----------

---

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
Secretaria de Cámara